

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1643/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1683/2018.

Resolución.

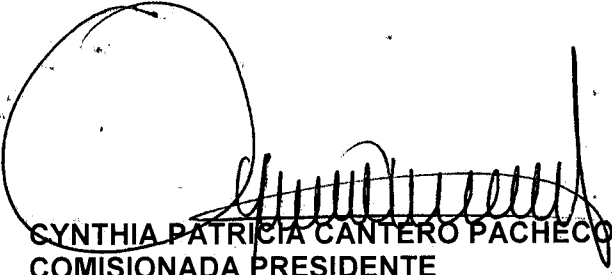
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

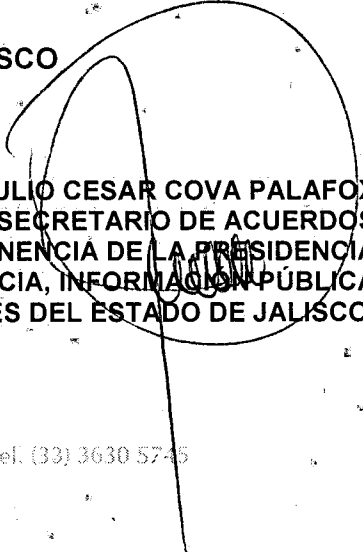
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1683/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre de 2018

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

Por la negativa a proporcionar la información solicitada, declarándola indebidamente como reservada.

Dio respuesta en sentido negativo por reserva, Comité de Transparencia, en sesión de trabajo por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Se **SOBRESEE**, si bien en la respuesta inicial negó la información clasificándola como reservada a través de su Comité, en actos positivos modificó dicha clasificación y entregó la información.

Apercibimiento al Comité de Transparencia por reservada información que no corresponde a dicha clasificación.

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 04 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04756218, y que a su vez requirió lo siguiente:

Solicito copia de los cheques, movimientos o transferencias bancarias que emitió la Fiscalía General del Estado de Jalisco a la empresa Logística Montes S.A. de C.V. desde el año 2006 a la fecha de esta solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio FG/UT/7782/2018 de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dio respuesta en sentido negativo por reserva, manifestando que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, en el área competente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvo a bien dar contestación a lo peticionado, por lo que al revisar las constancias que integran el Procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa, la Unidad de Transparencia dio vista y solicitó al Comité de Transparencia, emitiera el correspondiente dictamen de clasificación respecto a la procedencia o improcedencia de proporcionar la información pretendida por lo que se llevó a cabo en sesión de trabajo por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, transcribió el Dictamen de Clasificación referido en el párrafo anterior, mismo que señala lo siguiente:

Dictamen de Clasificación

...no es procedente a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada en los expedientes señalados anteriormente, toda vez que esta debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada. Por lo cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea. Dicha limitación deviene de que, al día de la recepción de la solicitud de información pública, la información y/o documentación solicitada relacionada con el motivo del traslado de los cuerpos sin identificar, así como el instrumento jurídico y medio de pago bajo el cual se obtuvieron los servicios de las cajas de refrigeración donde se resguardaban los cuerpos, asimismo las obligaciones emanadas de los Convenios Específicos de Colaboración firmados entre la Fiscalía General del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que atienden lo relativo a la conservación de los cuerpos sin identificar, son parte de los registros e investigaciones que conforman una Carpeta de Investigación en trámite, es decir, que no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con las que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente en Integración, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo (...); así como el Lineamiento DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos (...). Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 17.1 FRACCIÓN I INCISO F), Y FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS]

[TRANSCRIPCIÓN DEL TRIGÉSIMO SEXTO, INCISOS A), B), C), D), E), F), ASÍ COMO FRACCIONES I Y II, TRIGÉSIMO OCTAVO PUNTO 1 Y 2, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.]

[TRANSCRIPCIÓN DEL DÉCIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
 SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO]

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

En la misma vertiente, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece (...)

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 110 FRACCIONES VII, IX, X, XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA)]

[TRANSCRIPCIÓN DEL VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN]

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de un expediente que tiene por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito y recaiga la responsabilidad sobre servidores públicos y/o elementos operativos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. Sobremanera, dicha indagatoria guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ello, de acuerdo con lo dispuesto en su numeral 2º, tal y como se transcribe a continuación:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES]

En esta vertiente, es imprescindible precisar que la Dirección General de Contraloría y Visitaduría ha iniciado una Carpeta de Investigación que tiene por objeto investigar, esclarecer dichos supuestos y deslindar responsabilidades o ejercitar la correspondiente acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables con motivo de las acciones u omisiones de conducta en que incurrieron quienes tenían bajo su responsabilidad el resguardo y disposición de los cadáveres objetos de investigación por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y la misma Fiscalía General del Estado de Jalisco. Por tal motivo, se ha incorporado toda la información relacionada con los frigoríficos y la instrucción de traslado de los mismos para ser analizada, verificada y tomada en consideración para la resolución que en derecho corresponda. Cabe hacer mención que se presume una indebida actuación por parte de servidores públicos y/o elementos operativos de ambas Instituciones, toda vez que las determinaciones adoptadas pudiesen constituirse, además, en violaciones al debido proceso y posibles repercusiones en el sistema de control y registro de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito. Por lo cual, no se descarta que dicha investigación trascienda adicionalmente a una responsabilidad administrativa sancionable para el o los responsables en dichas determinaciones. Así pues, es indispensable para el órgano de control disciplinario preservar dicha documentación para un adecuado análisis, y el correcto tratamiento de los registros y evidencias, los

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJÁRA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

cuales serán torales para el resultado de la investigación; máxime que esta se trata de documentación inmersa en la Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite, derivado de los hechos que aluden dichas solicitudes.

Por lo anterior (...) dicha información es considerada estrictamente reservada y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agotó el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la Carpeta de Investigación forma parte de los registros que la integran, mismos que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES]

(...) situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitada, que se encuentra en etapa de INTEGRACIÓN.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de los occisos. Además que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NÚMERO P. LX/2000 "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.]

Por lo anterior, (...) por tratarse de un expediente en trámite (...) es razonable restringir temporalmente el acceso a la información relacionada con los hechos difundidos en diversos medios de comunicación, de los cuales se desprende el traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y esta Fiscalía (...), identificados/sin identificar, con la presunta instrucción de parte de servidores públicos en funciones. (...)

La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple consulta de las actuaciones que integran dichas indagatorias, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa (...) se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una transgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. (...)

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar la indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS 1ª. VIII/2012 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).]

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS 1ª. VII/2012 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).]

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS 2ª. XLIII/2008 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.]

(...)

De dicho precepto legal, se desprende que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Extremo que no se actualiza, dadas las circunstancias de la misma, toda vez que, como ya se indicó, forma parte de una investigación en trámite.

(...)

[TRANSCRIPCIÓN DE LA TESIS I.4º.A40 A (10º.) "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO UNDAMENTAL RELATIVO]

(...)

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

(...), se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta Institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de la partes legitimadas en el proceso, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto (...).

DAÑO PRESENTE:

*(...) el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el solicitante no se encuentra LEGITIMADO, es CARENTE DE INTERÉS JURÍDICO y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es en etapa de **obtención de evidencia** para; en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, las víctimas u ofendidos, así como terceros involucrados en la misma. Del mismo modo, e considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados, lo cual traería como **afectación al debido proceso**, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.*

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estas diligencias se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información confidencial.

(...)

DAÑO PROBABLE:

Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación iniciada, actualmente integrada en la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, con motivo de los

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DÓS MIL DIECIOCHO.

hechos difundidos en diversos medios de comunicación, en donde se desprende el traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y esta Fiscalía (...), identificados/sin identificar, con la presunta instrucción de parte de servidores públicos en funciones, este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no sean difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de ambas Instituciones, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a las determinaciones adoptadas con motivo del traslado de cadáveres sujetos a investigación, en la forma y los términos que se han difundido en diversos medios de comunicación.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculcado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico manifestando que la Fiscalía General del Estado de Jalisco clasificó la copia de los cheques, movimientos o transferencias bancarias que emitió dicha Fiscalía a la empresa "Logística Montes, S.A. de C.V." en el periodo solicitado.

Considero el recurrente que dicha clasificación no existe en la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco vigente, y en caso de que se refiera a información reservada (artículo 17) no argumenta cuáles son los perjuicios graves que pudiera ocasionar la publicación de la información solicitada.

Agregó el recurrente que en todo caso, se debió dar una versión pública de la información solicitada porque como lo señaló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en sus medidas cautelares, se trata de violaciones graves a los derechos humanos.

En este sentido, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe señalado, mediante oficio FG/UT/9330/2018, suscrito por la Directora General de Áreas Auxiliares y el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Luego entonces, a través de dicho informe, el sujeto obligado reitera la reserva de la información pronunciándose respecto de los agravios señalados por el recurrente manifestando medularmente:

1.- Que esa Unidad de Transparencia encuentra límites para el ejercicio del acceso a la información pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral que tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO; SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

investigación, así como todos los documentos que independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos o registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

2.-También señaló que no es óbice lo anterior para señalar que, si bien cierta información ha sido difundida por fuentes diversas a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, y que esta misma Institución dio a conocer determinada información a la sociedad en general, relacionada con los hechos que se investigan, es imprescindible manifestar que dicha investigación también tiene por objeto comprobar la veracidad de la información que circuló en medios de comunicación. Ello implica un manejo adecuado y pertinente en torno a los registros obtenidos como base de la investigación ministerial.

Hizo mención que se presume una indebida actuación por parte de servidores públicos y/o elementos operativos de ambas instituciones, toda vez que las determinaciones adoptadas pudiesen constituirse, además en violaciones al debido proceso y posibles repercusiones en el sistema de control y registro de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito. Por lo cual, no se descarta que dicha investigación trascienda adicionalmente a una responsabilidad administrativa sancionable para el o los responsables en dichas determinaciones. Así pues, es indispensable para el órgano de control disciplinario preservar dicha documentación para un adecuado análisis y el correcto tratamiento de los registros y evidencias, los cuales serán totales para el resultado de la investigación; máxime que esta se trata de documentación inmersa en la Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite, esto es en etapa de integración, derivado de los hechos que aluden dichas solicitudes.

3.-De igual forma, el sujeto obligado añadió en su informe de Ley, que atendiendo a las medidas cautelares emitidas por el Organismo Público defensor de los Derechos Humanos (CEDHJ) en el Estado de Jalisco, aun cuando no tiene relación con lo requerido, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco considera pertinente precisar que en rueda de prensa llevada a cabo el pasado 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, donde estuvo presente el Fiscal de Derechos Humanos como integrante de dicha Comisión de Trabajo, se dio a conocer los resultados obtenidos hasta el momento, respecto de las labores de identificación de cadáveres y restos humanos para ser entregados a los familiares de las víctimas.

Manifestó además que, tomando en consideración las medidas cautelares a las que se hacen referencia, así como el objeto de la Comisión de Trabajo señala anteriormente, se desprende que están encaminadas a agilizar la entrega de los cuerpos y/o restos humanos ya identificados, y como consecuencia se tenga certeza de su identidad. Esto a fin de evitar que se agrave la situación de los familiares (víctimas indirectas) o de que sean objeto de actos que generen victimización adicional a la que ya se enfrentan, así como para evitar obstaculizarles o impedir el ejercicio de sus derechos o exponerlos a sufrir un nuevo daño. En esta vertiente, es que tienen por objeto que se dignifique a las víctimas, se les brinde un trato con estricto respeto a los Derechos Humanos y se agilicen los procedimientos para la entrega correspondiente.

Posteriormente, el sujeto obligado presentó informe en alcance, a través del cual menciona lo siguiente:

De lo anterior, atendiendo al requerimiento efectuado por esta Unidad de Transparencia, la Dirección General

RECURSO DE REVISIÓN: 1683/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DÓS MIL DIECIOCHO.

de Contraloría y Visitaduría informó que el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se encuentran en trámite dos investigaciones, ambas en etapa de integración; de las cuales precisó que, si bien dicha documentación no fue motivo de las investigaciones, fue necesario requerir a las áreas administrativas que se consideraron competentes la búsqueda de la misma para ser incorporada para una mejor integración y esclarecimiento de los hechos materia de la investigación. En tanto, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia para efectos de la valoración correspondiente y, tomando en consideración lo actuado en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, en sesión de trabajo celebrada el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tuvo a bien modificar la clasificación vertida en torno a la investigación iniciada con motivo de los hechos difundidos en diversos medios de comunicación, en donde se desprende el motivo del traslado de cadáveres sujetos a investigación por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, identificados/sin identificar, con la presunta instrucción de parte de los servidores públicos en funciones. Por lo cual, se determinó procedente hacer entrega a los solicitantes, ejerciendo actos positivos tendientes a modificar el sentido de la resolución, para proporcionar la información relacionada con los procesos de licitación, adjudicación, contratación y/o adquisición, así como de facturación y pagos efectuados al proveedor de los servicios a los que hacen alusiones las solicitudes correspondientes, considerando la información que a la fecha cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco bajo su resguardo, de acuerdo con las respuestas de las áreas internas que derivaron del medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, al considerar innecesario mantener en restricción dicha información, de manera exhaustiva y congruente con lo peticionado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto I fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ejerciendo actos positivos tendientes a modificar la respuesta de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco que le fue proporcionada en contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, le informo lo siguiente:

Respecto a la información requerida, (...) de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, en la temporalidad pretendida, se cuenta con tres facturas pagadas a la empresa Logística Montes S.A. de C.V. por concepto de arrendamiento de caja refrigerada, cuyos pagos fueron efectuados en su totalidad, y en una sola exhibición, el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. En este sentido, dichos pagos son los únicos que se han efectuado a dicho proveedor.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado, ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado, si bien negó la información en la respuesta inicial en actos positivos entregó la información y se pronunció categóricamente respecto al periodo solicitado.

Tenemos que la solicitud de información fue consistente en: copia de los cheques, movimientos o transferencias bancarias que emitió la Fiscalía General del Estado de Jalisco a la empresa Logística Montes S.A. de C.V. desde el año 2006 a la fecha de esta solicitud de información.

Si bien el sujeto obligado, en la respuesta inicial clasificó la información con carácter de reservada con base al acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dado que existe una carpeta de investigación para deslindar responsabilidades de los funcionarios públicos que estuvieron involucrados las acciones u omisiones de conducta en que incurrieron quienes tenían bajo su responsabilidad el resguardo y disposición de los cadáveres objetos de